

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 04/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto de Trámite Auto dispone solicitar informe al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.	03/08/2020		1
41001 31 03003 2015 00148	Ordinario	ALBERTO HERMIDA BAHAMON	LILIA PATRICIA PEÑA PERDOMO	Auto de Trámite Auto declara impedimento.	03/08/2020		1
41001 31 03003 2019 00175	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA	Auto de Trámite Auto fija el 12 de agosto de 2020 a las 9 arr audiencia pacto de cumplimiento.	03/08/2020		1
41001 31 03003 2019 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KF SAS	Auto de Trámite Auto autoriza notificación demandado nueva dirección.	03/08/2020		1
41001 31 03003 2020 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto Decide Reposición	03/08/2020		1
41001 31 03003 2020 00105	Ejecutivo Singular	FUNDACION NEFROUROS	COMPARTA E.S.S. E.P.S-S	Auto inadmite demanda	03/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE	CODESIA C.T.A.
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2013-00150-00

Teniendo en cuenta el correo electrónico del 29 de julio pasado, enviado por el apoderado judicial del ejecutante, por cuyo medio pide que se tramite el memorial que por error de digitación enviara el lunes 27 de julio de 2020 a las 9:59 al correo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad, correo a través del cual interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 21 de julio de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, este Despacho Judicial dispone solicitar al citado Juzgado para que envíe con destino a este proceso constancia sobre la fecha y hora de recepción en el correo institucional de esa Agencia Judicial de la impugnación a que hace referencia el aludido profesional del derecho y reenvíe a este juzgado el recurso suscrito por el doctor JUAN MANUEL CUENCA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020).

Sería del caso continuar conociendo del proceso Ordinario impulsado por ALBERTO HERMIDA BAHAMON contra LILIA PATRICIA PEÑA PERDOMO, de no ser porque en la actualidad existe enemistad grave entre el suscrito titular del despacho con el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Steve Andrade Mendez, constituyendo razón suficiente para declarar el impedimento dentro de este proceso de acuerdo con la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de este Circuito Judicial, en orden a salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, objetivos superiores para una recta administración de justicia.

Todo lo anterior bajo las directrices de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde enseña que en tratándose de la causal de amistad íntima o enemistad grave, basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración.

En efecto, precisó la Corporación:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados,



la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio. ”¹.

“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de las transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad. ”²

De igual manera, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta Corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma.”³

Posturas que a su vez han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en autos del 11 de

¹ Auto del 21 de noviembre de 2002, radicación 8664.

² Auto del 28 de mayo de 2008, radicación 29738.

³ Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471).



febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 2016-00010-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros, quien luego de estudiar los precedentes jurisprudenciales citados, concluyó lo siguiente:

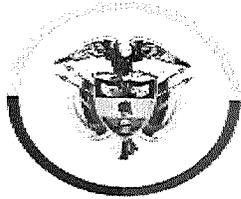
“Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado en la providencia citada, para ello no se requiere pruebas o razones que deban ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad o enemistad, pues es evidente que hace parte del fuero interno de quien declara estar impedido, además se resalta lo expuesto por el Consejo de Estado, que para declararse impedido, solo basta la simple manifestación del Juez y que la persona por la cual se manifiesta la enemistad o amistad íntima actúe como parte o como representante legal en el proceso”.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

Rad: 2015-00148-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
ACCIONADA	CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00175.00

Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Para el efecto, se señala el día miércoles doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), a las 9:00 am. Ofíciase a la división de sistemas de la Administración Judicial, para que presten el soporte técnico para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RÍCARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2019-00175/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	KF S.A.S. Y DIAZA S.A.S.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2019-00296-00

Por ser procedente, se autoriza la notificación de demandada KF S.A.S. en la nueva dirección indicada por la parte actora en memorial que obra a folio 57, esto es, en la carrera 5 No. 16 - 04 Sur de Neiva, en consonancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA.
DEMANDADO	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00010.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta la recurrente que estaba a la espera de la reanudación de los términos judiciales para organizar el traslado de la demanda que debe enviarle a la parte demandada con el fin de surtir la notificación por aviso de la misma, labor que, en su sentir, requiere de tiempo debido a que la demanda cuenta con anexos de más de mil (1000) folios.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se le permita realizar la notificación conforme lo ordena el Decreto 806 del 2020. Del mismo modo que solicita una cita para poder retirar la copia que se aportó como traslado de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Por presentarse en debida forma la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el señor FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA en contra del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión (fl. 1511 cuaderno 1.4).

Con posterioridad, mediante proveído del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 1513 cuaderno 1.4), se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días precisados en el artículo 317 del C.G.P., procediera a cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y de ser el caso, solicitara el respectivo emplazamiento.

Con proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) se declaró que operó el desistimiento tácito dentro del presente proceso verbal promovido por el señor FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA y la terminación del proceso a favor de la mencionada demandada.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el recurso horizontal, es preciso examinar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso que contempla en qué casos es procedente declarar que ha operado el desistimiento tácito, a saber:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

Del contenido de la norma en cita se desprende, que en aquellos casos en que se requiere de una actuación de parte para continuar con el curso del proceso, el Juez está facultado para requerir el cumplimiento de la carga procesal, la que debe ejecutarse en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito. De esa manera, en el término concedido, debe la parte requerida, cumplir la carga o realizar el acto ordenado, todo lo cual debe acreditarse al interior del proceso para evitar la consecuencia jurídica, que no es otra, que el desistimiento de la actuación o del proceso mismo.

Una vez revisado el expediente, se observa que, con proveído del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado mediante anotación en estado del doce (12) de febrero siguiente, se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, procediera a cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y de ser el caso, solicitara el respectivo emplazamiento.

También obra en autos la certificación expedida por la empresa de correos Surenvios S.A.S., donde refiere que el siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020), entregó la citación para la notificación personal de la demandada, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. en la calle 16 No. 6-16 de esta ciudad (fls. 1515 y 1516 cuaderno 1.4).

En este punto, debe tenerse en cuenta que debido a la pandemia ocasionada por el Covid19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), habiéndose prorrogado tal suspensión hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), según Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546,

PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos de 2020.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Decreto 564 del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, suspendió desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso, disponiendo su reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura¹.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, para el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en que se declaró que operó el desistimiento tácito de la presente demanda, se encontraban suspendidos los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se entenderá reanudado el cuatro (4) de agosto del año que avanza, esto es, un mes después del día siguiente al primero (1) de julio del 2020, día en que se dispuso el levantamiento de la suspensión términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura².

De lo anterior se colige que, el término otorgado por el Despacho a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante proveído del once (11) de febrero del 2020, todavía no se encuentra fenecido, razón suficiente para conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020).

En razón ello, el Despacho revocará la citada providencia y continuará con el trámite del presente proceso, para lo cual deberá seguir corriendo, por Secretaría, el término concedido a la parte actora en auto del once (11) de febrero del 2020.

Se pone de presente a la parte demandante que, si bien el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del

¹ **Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

² Ver artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020.

Derecho rige a partir de su expedición y, sus medidas se aplicarán a los procesos en curso y los que inicien luego de su vigencia; se debe dar aplicación lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y a la letra dispone:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Lo que significa que, en este caso, el término otorgado a la parte actora para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P y de ser el caso, solicitara el respectivo emplazamiento, se rige por la ley vigente al momento de que empezó a correr, esto es, el Código General del Proceso.

Finalmente, sobre la solicitud de una cita para retirar las copias que se aportaron como traslado de la demanda, se indica a la recurrente que dicho trámite debe coordinarse directamente con la Secretaría del Despacho. No obstante, observa el Despacho que la citación para notificación personal de la demandada, no fue remitida a la dirección para notificaciones judiciales que aparece consignada en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 3 del cuaderno uno, razón por la cual, deberá surtirse en debida forma dicha notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

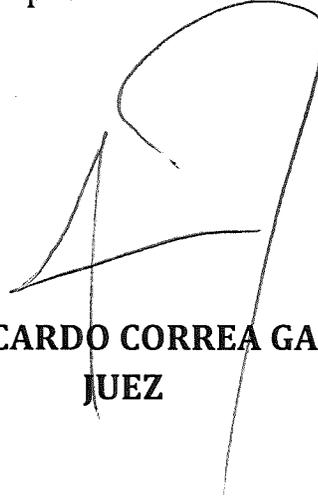
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020) y continuar el trámite del presente proceso, para lo cual deberá seguir corriendo, por Secretaría, el término concedido a la parte actora en auto del once (11) de febrero del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2020-00010/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

La FUNDACIÓN NEFROUROS, quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, tendiente al pago de las sumas de dinero contenidas en facturas allegadas al proceso, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que la profesional incurre en las siguientes deficiencias:

1. No son claras, ni precisas las pretensiones de la demanda, particularmente las pretensiones 3 a 11, toda vez que el actor pretende se libre mandamiento de pago por la sumas correspondientes al valor total de lo contenido en las diversas cuentas de cobro las cuales están representadas en las facturas allegadas al proceso, dejando de lado que lo que se pretende ejecutar son facturas de venta en cuanto a títulos valores; de manera que por cada factura de venta cuya ejecución pretenda, debe elaborar una pretensión separada, indicando su monto, fecha de vencimiento para determinar a partir de cuándo corren los intereses de mora y no como aparece en las 12 pretensiones, pues éstas no contienen la fecha de vencimiento de los títulos, resultando también errado pretender se libre mandamiento de pago por los totales advertidos en las cuentas de cobro, las cuales no tienen el carácter de título valor. (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.)

2. Debe aportar las facturas FCN25612 y FCN25621 de forma íntegra y legible, por cuanto las que se aportaron como mensaje de datos están incompletas.

3. Debe indicar en dónde se encuentran los originales de las facturas aportadas, teniendo en cuenta la imposibilidad de aportar las facturas originales por medio magnético, conforme lo dispone el artículo 245 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

4. Debe aclarar el nombre de la EPS ejecutada, por cuanto en la demanda se indica “COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COOMPARTA ESS EPS” y en el certificado que se adjuntó, expedido por la Superintendencia de Salud, figura “COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S”, artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

5. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA ESS EPS, expedido por la autoridad competente, que contenga la información requerida en el artículo 85 del C.G.P.

6. Debe aclarar el número de identificación de la demandante FUNDACIÓN NEFROUROS, por cuanto una vez consultado el número de identificación indicado en la demanda (900.680.971-8) en el portal web del RUES, éste no arroja resultados. (Artículos 82 numeral 1 y 85 del C.G.P.).

7. No señala en la demanda el domicilio de la FUNDACIÓN NEFROUROS y de su representante legal, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

8. No indica el domicilio del representante legal de la parte demandada COMPARTA EPS, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

9. No indica la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los representantes legales de las partes, conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

10. El poder aportado no contiene las características señaladas en el artículo 74 del C.G.P., esto es, no determina e identifica claramente el asunto para el que fue conferido, razón por la cual se deben indicar cada una de las facturas de venta que se pretenden ejecutar.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso, reconociendo interés jurídico



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

al doctor JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE abogado portador de la tarjeta número 89.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, observada la autorización otorgada por el apoderado actor a la señora KAREN DAYANA RIVERA MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.316.909 de Neiva, para que funja como dependiente judicial, el Juzgado la negará en virtud a que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 contempla esa facultad para los estudiantes de derecho que acrediten dicha calidad mediante la respectiva certificación de la universidad, no obstante, se autorizará a la señora RIVERA MONTEALEGRE únicamente para que reciba información del expediente, en los términos de la autorización concedida.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por la FUNDACIÓN NEFROUROS mediante apoderado judicial contra COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER el interés jurídico al doctor JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE abogado portador de la tarjeta número 89.994 expedida por el Consejo Superior de la FUNDACIÓN NEFROUROS, de conformidad con lo previsto en el poder allegado y visto a folio 1.

CUARTO: NEGAR la autorización otorgada por el apoderado actor a la señora KAREN DAYANA RIVERA MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.316.909 de Neiva, para que funja como dependiente judicial, conforme a la motivación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

QUINTO: AUTORIZAR a la señora KAREN DAYANA RIVERA MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.316.909 de Neiva, únicamente para que reciba información del expediente, en los términos de la autorización concedida por el apoderado actor, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2020-00105-00/ J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la
providencia de Fecha

SECRETARIO _____

